

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROGER EMIRO HERNANDEZ VEGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00299-00

Una vez analizada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud visible en los folios 122 y 123 del cuaderno principal, a través de la cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por conducto de apoderado judicial, llamó en garantía a la **RAMA JUDICIAL**.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La **UGPP** llama en garantía a la **RAMA JUDICIAL**, por cuanto esta Entidad en condición de empleadora de la actora, no ha efectuado aporte alguno con destino a su representada, con base en todos los factores salariales reclamados por aquella y que solicita para reliquidar su pensión, en consecuencia, en caso de ser condenada se ordene al llamado en garantía pague la totalidad de los aportes que legalmente le correspondían por cuenta de la relación laboral que tuvo con el accionante.

CONSIDERACIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00299-00
DEMANDANTE: ROGER EMIRO HERNANDEZ VEGA
DEMANDADO: UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

En virtud de los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada a la **RAMA JUDICIAL**, por parte de la **UGPP**.

El **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulado en el artículo 225 del C.P.C.A, el cual determina que se puede vincular a un tercero al proceso judicial respecto del cual se afirme tener derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. El artículo textualmente dice:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

(...)

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Este artículo también consagra que se puede hacer el **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** con fines de repetición, caso en el cual se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001.

El artículo 142 del C.P.A.C.A regula el medio de control de **REPETICIÓN**, indicando en su inciso 2º que ese medio de control se puede intentar mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, **dentro del proceso de responsabilidad contra la Entidad pública**, para lo cual se exige que aquel su actuar haya sido doloso o gravemente culposos.

Lo primero que hay que resaltar, es que, en los términos del artículo 225, para que proceda el **LLAMADO EN GARANTÍA** debe **existir una relación de**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00299-00
DEMANDANTE: ROGER EMIRO HERNANDEZ VEGA
DEMANDADO: UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

garantía real o personal del llamado con el llamante, de donde surge la obligación de aquél, de resarcir el perjuicio o de efectuar el pago que pudiera ser impuesto dentro del proceso judicial respecto del segundo.

El **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha precisado el concepto de dicha figura jurídica.

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”¹²

Desde esta perspectiva jurisprudencial, se tiene que a partir de la formulación del llamamiento en garantía lo que se quiere lograr es que un tercero que desconoce el asunto sea parte procesal del mismo con la finalidad de que ejerza su defensa frente a una relación legal o contractual que puso de presente el llamante en garantía ante el juez de conocimiento del proceso, pues en caso de una eventual condena contra el llamante, aquél deberá responder en virtud de la relación sustancial que los vincula a ambos.

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De De La Hoz. Sentencia del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

También ha dicho que la existencia de la obligación legal de indemnización, se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso³.

En el sub-examine, no existe entre la **RAMA JUDICIAL** y la **UGPP** un vínculo legal para que esta llame a la primera en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en su contra.

La obligación de reconocer la reliquidación de la pensión reclamada, recae exclusivamente en cabeza de la **UGPP**.; además, quien expidió los actos acusados fue la **UGPP**, y en esas condiciones la condena a imponer solo estará en cabeza de esta Entidad, sin que esto le impida iniciar las acciones legales pertinentes contra la Entidad empleadora, con relación a las sumas de dinero que se compruebe que no fueron cotizadas por dicha Entidad a Seguridad Social, en su calidad de empleador⁴ y no trasladar esa discusión en el proceso de reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión.

El H. **CONSEJO DE ESTADO**, ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema en cuestión, donde ha indicado que en estos asuntos, en los que se discute el reconocimiento o la reliquidación de una pensión, no se evidencia la relación legal o contractual que pueda surgir entre el empleador y la **UGPP**, que imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de esta, ya que la Entidad Administradora de Pensiones puede adelantar las acciones de cobro en contra de la Entidad empleadora, en el evento de comprobarse que no cumplió con los aportes respectivos al sistema de seguridad social en pensiones.

Auto del 26 de septiembre de 2012, Sección 2ª, Subsección B, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) C.P. **GERARDO ARENAS MONSALVE** y reiterado en auto del 1 de agosto de 2016, de la misma Sección, Subsección A, radicado No 15001-23-33-000-2013-00785-01 (4054-14), C.P. **WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ**.

Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Así lo expresó en auto interlocutorio del 22 de octubre de 2018, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 68001233300020150092601 (2882-16), C.P. **CESAR PALOMINO CORTES:**

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) ha efectuado a los empleadores, con fundamento en la obligación legal que a ellos les corresponde de efectuar los aportes al sistema de seguridad social, **esta Sección ha considerado que de dicha obligación no deriva el vínculo legal que legitima a la UGPP para llamar en garantía al empleador, para que este responda por la obligación de carácter prestacional que se impone en la sentencia.**

Se trata de obligaciones distintas: i) al empleador le corresponde, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, realizar el pago oportuno de los aportes que están a su cargo y de los que están en cabeza del trabajador⁵. **Frente al incumplimiento de esta obligación, las entidades administradoras de los diferentes regímenes pueden adelantar las acciones de cobro que correspondan⁶; y, ii) a la entidad administradora le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión en aplicación del régimen legal que ampare al servidor público.**

(...)

Es claro entonces, que no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes parafiscales, pues entre una y otra no existe un nexo causal o contractual para solicitar su vinculación al proceso con el fin que responda por el "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer [la UGPP] como resultado de la sentencia", en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda y se acceda a la reliquidación de la pensión.

«[...] El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador [...]».

⁶ El artículo 24: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (...)"

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00299-00
DEMANDANTE: ROGER EMIRO HERNANDEZ VEGA
DEMANDADO: UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad pensional se encuentre facultada para hacer uso de los mecanismos a que haya lugar, siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por este, presta mérito ejecutivo, sin que tal situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la reliquidación de la pensión de vejez por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento en el pago de los aportes patronales al régimen pensional⁷. (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, no existe ningún fundamento legal, para vincular al proceso judicial en calidad de llamado en garantía a la **RAMA JUDICIAL**, porque se reitera, cuando lo que se discute es la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, como es lo pretendido en esta demanda, la obligación de atender esa pretensión, en el evento de que prospere, recae es en la Entidad Administradora de Pensiones y no en el empleador, por consiguiente, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía efectuado por la **UGPP**.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía realizada, mediante apoderado judicial, por la **UGPP** a la **RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ** en calidad de apoderado de la **UGPP** de conformidad y para los fines señalados en el poder general otorgado mediante

Así se ha dicho en anteriores oportunidades, Cfr, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 26 de abril de 2018, Radicación Número: 52001-23-33-000-2014-00561-01(4500-17), Actor: María Rosalba Zambrano Toro, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00299-00
DEMANDANTE: ROGER EMIRO HERNANDEZ VEGA
DEMANDADO: UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

escritura pública No 2657 del 14 de noviembre de 2014, obrante de folios 84 al 86 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada